



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
CARRERA 7 No. 12 C – 23 PISO 8 ED. NEMQUETEBÁ
flia23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: (1) 3347029

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EXONERACIÓN DE ALIMENTOS
RADICACIÓN: 110013110023-2010-01028-00
CUADERNO: 1 -DIGITAL
RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN.

En atención al derecho de petición allegado vía electrónica, el Despacho ha de ponerle de presente, que la Corte¹ reiteradamente, ha precisado sus alcances, al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia éstos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, ante esto, debe hacerse una distinción entre los actos de carácter jurisdiccional y los administrativos, para lo cual expresó: **“debe distinguirse con claridad entre aquellos actos de carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueda tener a su cargo el juez”**.

En ese orden de ideas, la Corporación ha establecido que, el trámite de las peticiones ante las autoridades judiciales son de dos tipos, las de asuntos administrativos cuyo trámite debe darse en los términos del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución y el Código Contencioso Administrativo, dentro de las cuales se pueden mencionar la solicitud de copias; y las de carácter judicial o jurisdiccional, que deben tramitarse de conformidad con los procedimientos propios de cada juicio, por lo que la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituirán una vulneración al derecho de petición, en tanto que la omisión de atender las solicitudes propias de la actividad jurisdiccional, configuran una violación del debido proceso y del derecho al acceso de la administración de justicia, en la medida en que dicha conducta, al desconocer los términos de ley sin motivo probado y razonable, implica una dilación injustificada dentro del proceso judicial, la cual está proscrita por el ordenamiento constitucional (C.P., Arts. 29 y 229).

Teniendo claridad de estas dos circunstancias, frente al caso en estudio se puede predicar que la petición incoada es de carácter administrativo, por cuanto se pretende que se de paso a la admisión de la demanda y se fije fecha a fin de que se decida lo referente a la exoneración de alimentos y el levantamiento de la medida cautelar, en ese entendido y teniendo en cuenta que el trámite que se debe impartir a la petición elevada debe ser de tipo administrativo.

A fin de dar una respuesta oportuna, de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, en aras de no incurrir en una vulneración al derecho constitucional de petición, informa el Despacho lo siguiente;

1. Revisada la información, se logró determinar que efectivamente, el proceso de

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-215 A del 28 de marzo de 2011. M.P. Mauricio González Cuervo.

exoneración de cuota alimentaria se adelantó en este despacho.

2. Una vez conocido el presente tramite, se procede a resolver lo que en derecho corresponde, la demanda se inadmitió por auto de fecha 21 de mayo de 2021; admitida por auto de fecha 12 de agosto de 2021 y ordena emplazar a la demandada JESSICA KATHERINE JIMÉNEZ PINEDA, por auto de fecha 18 de noviembre de 2021 se designó curador ad-litem a la demandada, fijando fecha por auto del 17 de mayo de 2022 para audiencia el día 23 de junio de 2022 y reprogramada para el día 31 de agosto de la misma anualidad.

3. Finalmente, en la fecha y hora antes indicada se adelantó la audiencia ordenando la **EXONERACIÓN** de la cuota alimentaria frente a la señorita **JESSICA KATHERINE JIMÉNEZ PINEDA**, de la cuota que le fuera fijada en el proceso de alimentos para mayores con el mismo radicado, correspondiente al **7.14%** del porcentaje de la mesada pensional y adicionales percibidos por el demandante ALBERTO JIMÉNEZ GAMBA, ordenando librar oficio a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR

Por lo anteriormente expuesto, se le precisa a la peticionaria que no existe error en el oficio expedido por este despacho, como quiera que el mismo es claro en indicar que la exoneración lo fue frente a la señorita **JESSICA KATHERINE JIMÉNEZ PINEDA**.

No obstante, **NUEVAMENTE** líbrese oficio a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR, indicando que el levantamiento de la medida corresponde **ÚNICAMENTE** al descuento del **7.14%** que corresponde a la señorita **JESSICA KATHERINE JIMÉNEZ PINEDA** ordenado en sentencia de fecha 31 de agosto de 2022, adjúntese copia de la citada sentencia.

Líbrese el oficio ordenado para que sea tramitado por la parte interesada.

En estos términos este estrado judicial, responde la petición radicada y se **DISPONE:**

COMUNICAR la presente decisión por el medio más expedito a la peticionaria.

CÚMPLASE,



RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA

JUEZ

MTP

